

1745

REPUBLICA DEL PERU



# Municipalidad Distrital de Independencia

## Huaraz - Ancash

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 394 -2018-MDI



Independencia,

21 SET. 2018



**VISTO**, el Expediente Administrativo N° 07987-2018. Nulidad de Oficio y de Pleno Derecho de la Resolución de Alcaldía N 67 090-2018-MDI, presentando por el señor Pablo Alejandro Cochachin Martel – Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Márcac, y;

**CONSIDERANDO:**



Que, mediante EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 07987-2018, de fecha 08/05/2018, el administrado Pablo Alejandro Cochachin Martel, Alcalde del Centro Poblado de Márcac, solicita al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 090-2018-MDI, de fecha 07 de marzo de 2018;

Que, con INFORME ADMINISTRATIVO N° 188-2018-MDI, de fecha 14/05/2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita al Secretario General, se remita los antecedentes en originales que conllevaron a generar la Resolución de Alcaldía N° 090-2018-MDI, de fecha 07 de marzo de 2018;



Que, mediante INFORME N° 050-2018-MDI/SG, de fecha 17/05/2018, la Oficina de Secretaria General, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Resolución de Alcaldía N° 090-2018-MDI, de fecha 07 de marzo de 2018 y sus antecedentes respectivos;

Que, la Municipalidad Distrital de Independencia, en su condición de Gobierno Local es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 07987-2018 de fecha 08/05/2018, el administrado Pablo Alejandro Cochachin Martel, Alcalde del Centro Poblado de Márcac, solicita al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 090-2018-MDI, de fecha 07 de marzo de 2018; argumentando literalmente en sus fundamentos de su recurso lo siguiente: “Que, existiendo observación en curso por ante la Municipalidad Provincial de Huaraz, cuestionando la legalidad del “Centro Poblado de Santa Casa”, por haber incurrido a una serie de vicios y hechos irregulares para la formalidad de su creación, en el caso que, en forma indebida, se trató en Sesión Ordinaria de Concejo N° 002 de fecha 30 de enero 2018 como uno de los puntos de agenda aprobar transferencia económica a favor de la “Municipalidad del Centro Poblado Santa Casa”, que se concretaba como Acuerdo de Concejo N° 005-2018-MDI de la mencionada Sesión Ordinaria, al parecer se toma este acuerdo por desconocimiento de la ya referida observación; sin embargo otra Sesión Ordinaria de Concejo N° 003- de fecha 20 de febrero de 2018, al parecer ya con conocimiento de la observación a la legalidad de la existencia de la “Municipalidad del C.P. Santa Casa”, se corrige vía reconsideración quedando aprobado por mayoría contra el acuerdo de Sesión Ordinaria 002-2018 del 30/01/2018 – referente a la Transferencia de Recursos del FONCOMUN a favor de la Municipalidad del “Centro Poblado Santa Casa” y en consecuencia, se deja sin efecto el Acuerdo de Concejo N° 005-2018-MDI; señor Alcalde, los acuerdos de Concejo es clarísimo y como

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 394 -2018-MDI



tal este despacho tenía que abstenerse de ordenar, disponer y aprobar unilateral, indebida e ilegalmente una transferencia económica a favor de la "Municipalidad del C.P Santa Casa" hecho que no ha sido así, sino que su despacho ha emitido la "Resolución de Alcaldía N° 090-2018-MDI" de fecha 07 de marzo del 2018 resolviendo "aprobar" la transferencia financiera a favor de la Municipalidad del C.P. Santa Casa, pasando por encima y dejando de lado Acuerdos Adoptados en Sesión Ordinaria de Concejo y tan acción señor Alcalde ya de por sí es un acto ilegal y flagrante; sin embargo debo presumir únicamente que es un error involuntario y por ese motivo, por carecer de los requisitos de validez como acto administrativo emanado por su despacho, recorro y solicito, pido y exijo nulidad de oficio y de pleno derecho la Resolución de Alcaldía N° 090-2018-MDI de fecha 07 de marzo de 2018 hasta la observancia a la legalidad de los procedimientos establecidos para la creación de la "Municipalidad del C.P. Santa Casa" sea resuelto en última y definitiva instancia".



Que, al respecto, es necesario precisar que el Inciso 11.1 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General señala que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativo que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley"; asimismo el inciso 215.1 del Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444 antes mencionada dispone que "Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente". Finalmente, el Artículo 216° siguiente dispone que "Los Recursos administrativos son: a) Recursos de Reconsideración; b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión";



Que, en atención a lo antes señalado y en aplicación del Principio de Legalidad y al Debido Procedimiento previsto en los incisos 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – ley de Procedimiento Administrativo N° 27444, la Nulidad solicitada contra la Resolución de Alcaldía N° 090-2018-MDI, de fecha 07 de marzo de 2018, no puede ser considerada como un "recurso administrativo", ya que la pretensión de "Nulidad" que ejerce contra dicha resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser recurso administrativo;



Que, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece dicha Ley; consecuentemente la nulidad es considerada como argumentación y no como recursos independiente; debiendo tenerse en cuenta que el presente caso no nos encontraríamos ante un procedimiento promovido en virtud de un recurso administrativo, sino ante un procedimiento iniciado de oficio a fin de sancionar una aparente nulidad;



Que, respecto a la NULIDAD DE OFICIO, prevista en el Artículo 211° inciso 211.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales";

Que, de la norma antes descrita se advierte, que un acto puede ser objeto de revisión de oficio cuando: "El acto haya sido emitido y, aun cuando haya quedado firme. Desde que el acto es notificado, puede ser objeto de la anulación de oficio por la autoridad incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo, podrá la administración dejarlo sin efecto por esta vía; que, sea un acto viciado por alguna de las causales del

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 394 -2018-MDI



Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. La potestad anulatoria de oficio no se ejerce contra actos meramente internos de la administración ni aquellos afectados por vicios no trascendentes, según lo previsto en el Artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444; que, su subsistencia agravie el interés público. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, lo que evita que esta medida se tome indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata que respecto del acto sea posible argumentarse su ilegalidad, sino que ello fluya palmariamente del caso concreto y que efecto el interés público;



Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 4058-2004-AA/TC, en el fundamento ocho estableció que: “Si bien es cierto que en el transcurso del proceso la emplazada ha alegado diversas deficiencias de orden procedimental que, a su criterio, invalidan la Resolución Directoral N° 030-2003-hd-hvca/up, cuya vigencia reclama el accionante, también lo es que tales deficiencias - al no afectar el interés público - no autorizan su anulación de oficio”. En ese sentido, para la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, es requisito que el acto administrativo **agravie el interés público**, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar;



Que, también se puede advertir que tampoco es permisible deducir que sea una petición de “nulidad de oficio”, ya que esta, es única y exclusiva facultad de la autoridad administrativa, mas no facultad del recurrente, conforme así lo prevé el inc. 211.2 del Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual señala que: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que se expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario”;



Que, de la revisión hecha al expediente administrativo en análisis se puede constatar que mediante Resolución de Alcaldía N° 090-2018-MDI, de fecha 07 de marzo de 2018, resolución que “Resuelve en su **APROBAR** la Transferencia Financiera, a favor de la Municipalidad del Centro Poblado de Santa Casa, jurisdicción del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz – Ancash, a partir del presente año fiscal 2018, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo de Consejo N° 005-2018-MDI, de fecha 08FEB.2018”; dicha transferencia de FONCOMUN a favor de la Municipalidad del C.P. de la Santa Casa, fue en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 050-MPH de fecha 06JUN.2016, modificado con Ordenanza Municipal N° 59-MPH de fecha 21SET.2016, con la cual se aprueba la creación de la Municipalidad del Centro Poblado de Santa Casa, jurisdicción del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz; en consecuencia, el administrado Pablo Alejandro Cochachin Martel, Alcalde del Centro Poblado de Márcac, tenía 15 días para poder interponer su recurso administrativo de impugnación contra dicha resolución (Resolución de Alcaldía N° 090-2018-MDI), esto de acuerdo a lo dispuesto por el Inc. 2016.2 del Artículo 2016° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, lo cual establece que: “**El término para la interposición de los recursos es de quince (15)**

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 394 -2018-MDI

**días perentorios, ...**”, computados a partir del día siguiente hábil de la notificación, conforme dispone el Artículo 133° inciso 133.1 de la norma antes citada;

Que, al respecto, el Tratadista Juan Carlos Morón Urbina, comenta que: “Los modos trascendentes como el tiempo extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de cómputo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recursos, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no admitirse ni resolverse como recurso (...);”

Que, también el Artículo 220° del TUO de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: “Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos QUEDANDO FIRME EL ACTO, esto es no cabe ningún recurso; que en consecuencia desde que tomó conocimiento el administrado Pablo Alejandro Cochachin Martel, sobre la Resolución de Alcaldía N° 090-2018-MDI, de fecha 07 de marzo de 2018, tenía quince (15) días para interponer sus recursos impugnativos (Resolución de Reconsideración); pero de la revisión al expediente materia de análisis se observa que no obra recurso administrativo alguno contra la referida resolución de alcaldía, motivo por el cual la Resolución de Alcaldía N° 090-2018-MDI, ha quedado FIRME Y CONSENTIDA;

Que, en consecuencia habiéndose llevado el procedimiento de acuerdo a la normatividad vigente y con el irrestricto respeto al Principio de Legalidad, al Debido Procedimiento, y al Principio de Imparcialidad, no es amparable la Solitud de Nulidad de Oficio contra la Resolución de Alcaldía N° 090-2018-MDI de fecha 07 de marzo de 2018, incoado por el administrado Pablo Alejandro Cochachin Martel, Alcalde del Centro Poblado de Márcac – Independencia; por lo tanto estando de conformidad con los Artículos 20° Inc. 6) y 43° de la Ley N° 27972, debe emitirse la resolución correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 647-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 28AGO.2018, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal referente al respecto, el mismo que guarda concordancia con los extremos de la presente resolución;

Estando a lo expuesto, de conformidad con los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visas de Secretaría General, de Asesoría Jurídica, de Administración y Finanzas, de Planeamiento y Presupuesto, y la Gerencia Municipal;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad de Oficio contra la Resolución de Alcaldía N° 090-2018-MDI de fecha 07 de marzo de 2018, promovido por el administrado Pablo Alejandro Cochachin Martel, Alcalde del Centro Poblado de Márcac – Independencia, en consecuencia validad en todo sus extremos la acota Resolución de Alcaldía.

**ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 394 -2018-MDI

**ARTÍCULO 3°.- EMÍTASE** el acto resolutivo correspondiente y notifíquese su contenido, a las partes que correspondan, con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

Ing. Eloy Félix Alzamora Morales  
ALCALDE

